

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-3044/2009**

**ACTORES: HORACIO CULEBRO  
BORRAYAS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS Y  
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO  
IBARRA Y HÉCTOR SANTIAGO  
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3044/2009, promovido por Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo, por su propio derecho, en contra de los decretos número 314 y 328, emitidos por el Congreso Local del Estado de Chiapas, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por los enjuiciantes en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Afirman los actores que Horacio Culebro Borrayas, con fecha veintinueve de septiembre del presente año, solicitó al Presidente del Congreso de Chiapas, y al Gobernador del Estado le proporcionaran copia simple del decreto donde se aprobaba suspender y cancelar las elecciones en la citada entidad federativa, documento que nunca le fue entregado.

2. También aseveran los enjuiciantes, que el veintinueve de octubre tuvieron conocimiento de los decretos números 314 y 328, que reforman la Constitución Política del Estado de Chiapas, y se ordena cancelar y suspender las elecciones de dicha entidad federativa programadas para el año dos mil diez, publicados en los Periódicos Oficiales de la citada entidad federativa números, 186 y 187, de once y doce de septiembre de dos mil nueve.

**3.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del**

**Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.-** Disconformes con dichos decretos, el tres de noviembre del presente año, Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional, de la Sala Regional, de la Tercera Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JDC-190/2009.

**4.- Incompetencia.-** Por acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, la mencionada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del presente juicio ciudadano.

**II. Turno a Ponencia.** El veinticuatro de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, con las constancias originales que conformaron el expediente **SX-JDC-190/2009**, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3044/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III.** Esta Sala Superior por resolución de catorce de diciembre del año en curso, resolvió la incompetencia planteada por la Sala Regional, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JDC-190/2009**, y se declaró competente para decidir la controversia de fondo planteada.

**IV.** El primero de diciembre del año en curso, el magistrado Constancio Carrasco Daza, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, previa propuesta del Magistrado ponente, se determinó resolver conforme a los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo, para controvertir los decretos 314 y 328 emitidos por el Congreso de Chiapas, que estiman viola sus derechos político-electorales de votar y ser votados para los cargos de elección popular.

**SEGUNDO.** En concepto de esta Sala Superior se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio, se presentó de manera extemporánea.

El artículo 10 de la ley adjetiva citada, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia ley.

A su vez, el artículo 7, párrafo 2, de la referida ley, establece que cuando la violación reclamada no se produzca dentro o durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 del invocado ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, como se precisa en los antecedentes de la presente ejecutoria, los actores a través del juicio que se resuelve se inconforman en contra de los decretos número 314 y 328, emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, en los que afirman se ordena cancelar y suspender las elecciones de la citada entidad federativa, programadas para el año dos mil diez, con el objeto de elegir diputados locales y miembros de

los Ayuntamientos, lo que aducen viola su derecho de votar y ser votados, así como de los Chiapanecos.

Al respecto, debe señalarse que los decretos en mención fueron publicados en los Periódicos Oficiales del Estado números 186 y 187, de fechas once y doce de septiembre del año en curso, respectivamente, como consta en dichos medios informativos; situación que es reconocida por los accionantes expresamente, toda vez que en el hecho número 3 del escrito de demanda señalan a la letra:

*“...los decretos, que anteriormente manifestamos, nos el (sic) cual anexamos, como prueba documental pública, consistente en original del periódico oficial número, 186, 187 de fechas 11 y 12 de septiembre de 2009, en donde se publica el decreto 314 y 328 y se ordena cancelar y suspender las elecciones del Estado de Chiapas programadas para 2010... y como la publicación del mencionado decreto fue hecha con fecha el 12 de septiembre de 2009...”*

De otra parte, los artículos 396 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen en su orden lo siguiente:

**“Artículo 396.-** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del

*Instituto y del Tribunal Electoral o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.”*

**"Artículo 30.**

...

*2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”*

En esta tesitura, de conformidad con los artículos transcritos en la parte conducente, los decretos combatidos adquirieron eficacia con la publicación en Periódico Oficial del Estado, órgano de difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sin necesidad de notificación personal, surtiendo plenos efectos al día siguiente, es decir, los días doce y trece de septiembre de año en curso.

Por tanto, a partir de las fechas indicadas debe tenerse por debidamente notificados a los enjuiciantes de los decretos 314 y 328, emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas, tomando en cuenta que la difusión en publicaciones oficiales Estatales, de actos o resoluciones emitidas por las legislaturas de los Estados, para el conocimiento generalizado de la población, son un medio eficaz y adecuado para cumplir con



esa finalidad de acuerdo con la propia ley; además de tratarse de medios de comunicación que dentro del ámbito territorial en que se divulgan, se encuentran al alcance de cualquier ciudadano o gobernado, de donde resulta claro que el derecho de los actores para combatir los decretos que ahora reclaman, nació y permaneció vigente dentro de los cuatro días posteriores a aquél en que surtió sus efectos la publicación correspondiente.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los promoventes aduzcan que conocieron los decretos reclamados el veintinueve de octubre pasado al manifestar *“un amigo pudo conseguir los decretos que anteriormente manifestamos, nos el (sic) cual anexamos como prueba documental pública”*, en tanto que, como ha quedado expuesto, contrario a lo referido, estuvieron en aptitud de conocer el contenido de los multireferidos decretos impugnados, por medio de su publicación en los Periódicos Oficiales de once y doce de septiembre del año que transcurre, y en ese sentido, combatirlos en tiempo y forma.

En el contexto apuntado, aún en el supuesto de que se tenga a los inconformes, como conocedores de los decretos que tildan de ilegales, desde el trece de septiembre del año que

transcurre, fecha en que surtió efectos la publicación del segundo de los decretos combatidos (número 328), el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para cuestionarlos, transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes y año.

En este sentido, si la demanda de juicio ciudadano se promovió el tres de noviembre pasado, según consta del sello recepcional que obra en el escrito mediante el cual se hizo valer el juicio ciudadano, debe concluirse que la impugnación correspondiente se realizó después de haber fenecido en exceso el plazo previsto por la ley para ese efecto, por lo que resulta inconcuso que ello se hizo extemporáneamente.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior, que mediante decreto número 11, publicado en el Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Legislatura del Estado, dejó sin efectos la reforma a la Constitución Política de dicha entidad federativa, formulada previamente por decreto número 328, publicado en el periódico oficial número 187 de doce de septiembre del año indicado, a través del cual dejaba sin efectos la elección de diputados

locales, ya que en el primero de los decretos identificados, en su artículo cuarto transitorio establece *“Artículo Cuarto.- La elección de los Diputados que integrarán la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado se realizara en la fecha y términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado”*, circunstancia que genera como consecuencia que el presente medio de defensa quede sin materia en cuanto a este aspecto.

De igual manera, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se encuentran pendientes de resolución ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad 74, 77, 84 y 85 de dos mil nueve, promovidas en su orden por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Procurador General de la República y Convergencia, en las que se solicita la invalidez del decreto 328 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada en el periódico oficial número 187 de doce de septiembre del año indicado.

Consecuentemente, con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, en este caso, se actualiza de manera notoria la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que da lugar a su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de la sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26; 28; 84 párrafo 2, incisos a) y b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO  
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA  
DICTADA PARA RESOLVER EL JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE SUP-JDC-3044/2009.**

Por no estar de acuerdo con todas las consideraciones que motivan y fundamentan la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3044/2009, incoado por Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo, pero sí con el punto resolutivo único del fallo, formulo **VOTO CONCURRENTES**, en los términos siguientes:

No obstante que coincido con el sentido del punto resolutivo único de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, no comparto las argumentaciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría, dado que del análisis de las constancias de autos y en especial del escrito de demanda arribo a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo, no es la vía jurisdiccional procedente para plantear y alcanzar la pretensión en que sustentan su demanda, debido a que, en mi concepto, como aduce también la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, en este caso se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que los demandantes controvierten una norma general, abstracta e impersonal, de la cual pretenden su declaración de inconstitucionalidad.

En este particular, la mayoría considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, se debe desechar, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Para sustentar su aseveración, la mayoría aduce que los Decretos 314 y 328, impugnados expresamente por los demandantes, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas, fueron publicados oficialmente los días once y doce de septiembre de dos mil nueve, respectivamente; por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 396, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para controvertir tales Decretos transcurrió, respectivamente, del trece al dieciséis y del catorce al diecisiete de septiembre del año en que se actúa, en tanto que la demanda del juicio citado se presentó hasta el día tres de noviembre de dos mil nueve, lo cual, en concepto de la mayoría, evidencia que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Aunado a lo anterior, la mayoría también considera que el juicio, al rubro indicado, se debe desechar porque ha quedado sin materia, debido a que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, mediante Decreto 011, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado, derogó los



artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto 328, emitido por esa autoridad legislativa.

Contrariamente a lo sostenido por el criterio mayoritario, a mi juicio, con independencia de que las causales de improcedencia que la mayoría ha considerado se actualizan, la que debe prevalecer y se debe aplicar es la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, para mayor claridad, se reproduce al tenor siguiente:

#### **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

[...]

La conclusión precedente deriva del análisis detallado del escrito de demanda, en el que se identifica, sin lugar a duda, los actos impugnados, respecto de los cuales se expresan los correspondientes conceptos de agravio, así como la pretensión de los impugnantes, razón por la que se reproduce, en su parte conducente, el aludido escrito de demanda, con el cual se

promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

Por lo tanto, el gobernador del estado, dice que el Poder Legislativo le envió un decreto, en donde ordena cancelar las elecciones constitucionales programadas para el 2010, y dicho decreto, como jurista que soy, interpreto que se viola garantías individuales de los gobernados chiapanecos al eliminar la posibilidad de poder votar y ser votados. Y el congreso del estado en sesión secreta aprobó dicho decreto, hasta el momento ya cuenta con la anuencia de 67, presidentes municipales.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS ARTÍCULO 35, FRACCIONES I, II y 39, 40 41, CONSTITUCIONALES.

PRIMERO.- El Artículo 35 Constitucional establece:

**Artículo 35.** [Se transcribe];

En referencia a esta Garantía se me priva del derecho a poder participar en una elección local, que ya había sido aprobado con anterioridad, y que los diputados en funciones no pueden por si solos ampliarse su periodo constitucional, ya que

esto violaría el principio de no reelección, es aplicable la tesis jurisprudencial, numero 82/2007, aprobado por el pleno de la corte (sic) que a la letra dice.

PRORROGA DE MANDATO ES INCONSTITUCIONAL EN CASO DE (sic) IMPLIQUE LA PROLONGACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL Y DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN ESE MOMENTO EN CURSO, MÁS ALLÁ DEL PERIDO (sic) PARA EL CUAL HA (sic) SIDO ELECTOS”. [Se transcribe].

Así mismo la siguiente tesis jurisprudencial.

TESIS JURISPRUDENCIAL No83/2007 (PLENO).

DERECHO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE PROCESO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. [Se transcribe].

De estas dos tesis transcritas podemos apreciar que ya se encuentra (sic) debidamente decididas, la inconstitucionalidad que la corte (sic) señala, para el caso que alguna legislatura local, con aprobación del gobernador del estado, puedan hacer alguna reforma electoral que contravengan los principios

básicos de votar y ser votado es inconstitucional y cualquier ciudadano puede pedir ante el poder judicial federal que no se le conculquen sus derechos individuales

**SEGUNDO.-** El Artículo 39 Constitucional [Se transcribe].

De esta garantía podemos decir que si no se convocan a las elecciones, que ya se encuentra debidamente programadas para el 2010, se estaría violando el derecho del ciudadano para modificar la forma de su gobierno.

**TERCERO EL Artículo 40** [Se transcribe].

De aquí podemos decir que nuestra carta magna está por encima de cualquier otra ley federal o dela (sic) ámbito estatal.

**CUARTO EL Artículo 41** [Se transcribe].

Con respecto a esta Garantía puedo afirmar que con el decreto a que el gobernador hace referencia se pretende contravenir las estipulaciones del pacto federal al transgredirse los artículos 116, fracción II segundo párrafo y fracción IV, inciso a, y el 115 fracción I segundo párrafo.

[...]

Atentamente pedimos se sirva

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados con este escrito Demandado a nuestro favor, Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado en las elecciones populares.- por los Actos y Hechos reclamados que precisamos en esta demanda. Solicitando se acuerde a la brevedad posible, por ser un acto trascendental para la vida política del país y del estado de Chiapas, y por lo tanto pido la suspensión provisional, ya que existen violaciones graves a la constitución general de la república.

[...]

De lo anterior se advierte que:

- 1)** Los enjuiciantes impugnan los Decretos legislativos: **a)** 314 “Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas” y, **b)** 328 “Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chiapas”; ambos emitidos por el Congreso del Estado de Chiapas.
- 2)** Los demandantes controvierten la constitucionalidad de la normativa, general y abstracta, contenida en los aludidos decretos legislativos, porque consideran que se viola lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 39; 40; 41; 115, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracciones II, segundo párrafo, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, en su

concepto, se violan las garantías individuales de los gobernados chiapanecos, al eliminar la posibilidad de poder votar y ser votados, en el procedimiento electoral que, conforme a la legislación anterior a la reforma contenida en los decretos impugnados, se debía celebrar en el año dos mil diez, el cual es pospuesto para el año dos mil doce, en términos de los decretos legislativos que se impugnan.

Aunado a lo anterior se debe destacar que los actores también consideran que los decretos legislativos son inconstitucionales porque los diputados en funciones no pueden, por sí solos, ampliar su periodo constitucional, ya que esa circunstancia vulnera el diverso principio constitucional electoral de no reelección.

- 3) Su pretensión la hacen consistir en que se revoque, en especial, el artículo tercero transitorio de ambos decretos legislativos impugnados, cuyo texto es idéntico, con la finalidad de que se declare su inaplicación con efectos generales.

Para mayor claridad del tema resulta pertinente transcribir el contenido del artículo tercero transitorio, mencionado, que es al tenor siguiente:

**Artículo Tercero.-** Con excepción a lo dispuesto por los artículos 16 y 61 de la constitución política del estado, por única ocasión:

- a) Se suspende el proceso electoral ordinario para renovar al congreso del estado y a los miembros del ayuntamiento del año dos mil diez, a efecto de que se realice en el año dos mil doce, a fin de hacer concurrentes los procesos electorales locales con los procesos electorales federales.
- b) El periodo de la sexagésima tercera legislatura, se prorroga hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce.
- c) La elección para diputados locales al congreso del estado que integraran la sexagésima cuarta legislatura y miembro (*sic*) de los ayuntamientos, tendrá verificativo el primer domingo de julio del año dos mil doce; y tomarán protesta el día 1º de octubre de ese año.
- d) El Congreso del Estado de conformidad con el párrafo tercero del artículo 61 de la constitución, designará los consejos municipales correspondientes que toman protesta el día primero de enero de dos mil once y cesaran en sus funciones el 30 de septiembre del año 2012. El Congreso del Estado deberá aprobar la integración y designación de los Consejos Municipales en el mes de noviembre del año dos mil diez.

De lo anterior se colige, sin duda alguna para el suscrito, que la norma impugnada es de naturaleza general y abstracta, de la cual no existe un acto de autoridad para su aplicación; es un conjunto de normas jurídicas que contienen diversos supuestos normativos, entre los que cabe destacar que prevén: **a)** La suspensión del procedimiento electoral ordinario del año dos mil diez; **b)** La prórroga en las funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura; **c)** La renovación del Congreso del Estado para el año dos mil doce y, **d)** El deber del Congreso estatal de designar a los integrantes de los Consejos Municipales, que concluirán iniciarán su encargo en el año dos mil once y concluirán en dos mil doce.

Por lo anterior es que, contrariamente a lo sostenido por el criterio mayoritario, es mi convicción que el medio de impugnación se debe declarar notoriamente improcedente y, por tanto, que es procedente desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, porque los promoventes impugnan una normativa jurídica, general y abstracta, porque consideran que no es conforme a lo previsto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual tienen como finalidad obtener una declaración judicial de inconstitucionalidad *erga omnes* y no su inaplicación



en un concreto, específico o individual, acto de autoridad, por considerarla inconstitucional; en consecuencia, es evidente que, en este particular, se actualiza el supuesto normativo de improcedencia notoria, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se debe destacar que esta Sala Superior por disposición constitucional y legal, únicamente está facultada para inaplicar una norma de carácter electoral que sea contraria a la Constitución al caso concreto, es decir, cuando exista un acto de aplicación concreto, más no cuando se impugnan normas generales, abstractas e impersonales.

Para sustentar lo anterior es necesario hacer patente cuales son las facultades de esta Sala Superior en materia de inaplicación de leyes en materia electoral:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

**Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en **el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.** En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 184.-** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción

II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

**Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:**

[...]

**XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;**

[...]

De la normativa trasunta resulta evidente que la Sala Superior carece de facultades para el control abstracto de constitucionalidad de leyes electorales; no tiene facultad para hacer una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica con efectos generales; el conocimiento y resolución de esas controversias corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo antes expresado, tampoco dejo de afirmar que lo deseable sería que la Sala Superior tuviera el control abstracto de leyes electorales; sin embargo, en tanto no esté

previsto así en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, este órgano jurisdiccional especializado sólo puede inaplicar la norma que considere inconstitucional y que dé fundamento al acto controvertido en el caso concreto.

Por todo lo expuesto, es mi convicción que los demandantes carecen de legitimación para controvertir, en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, la constitucionalidad de los Decretos 314 y 328, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Chiapas, porque pretenden una declaratoria de inconstitucionalidad de carácter general, por lo que a mi juicio, insisto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, lo procedente, en este particular, es desechar de plano la demanda del juicio al rubro indicado.

Finalmente debo destacar que, en mi opinión, debe prevalecer la causal de improcedencia a que he hecho referencia, sobre las dos que la mayoría ha considerado, debido a que, en mi concepto, se debe atender a un orden de prelación lógico, atendiendo a que si el presupuesto procesal es relativo a la acción o a la demanda. En este caso aun cuando la demanda hubiera sido presentada oportunamente, el juicio sería improcedente, aún cuando aparentemente hubiera materia de la

litis, sería improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque no es la vía para controvertir la constitucionalidad de los decretos legislativos objeto de controversia.

En este orden de ideas, es mi convicción que, como se resuelve en la sentencia aprobada por la mayoría, la demanda debe ser desechada de plano, pero considero que por la causal de notoria improcedencia que he señalado en este voto concurrente y no por lo considerado por la mayoría de Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**